

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0852

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

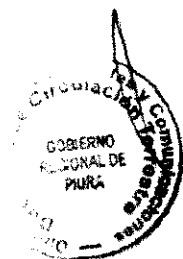
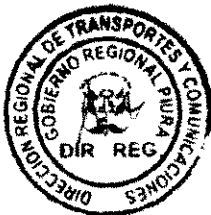
Piura 28 AGO 2015

VISTOS: El Acta de Control Sutran N° 0110138735 de fecha 12 de enero del 2015, Informe N° 2342-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 04 de agosto del 2015, Informe N° 712-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de agosto del 2015, Informe N° 1072 -2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de agosto del 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control SUTRAN N° 0110138735** de fecha 12 de enero de 2015, por personal de SUTRAN y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el Peaje Sullana; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A2N965**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA E.I.R.L.** conducido por **ADALBERTO CARRION MONJA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. Se dejó constancia que el Inspector interviniente detectó que el vehículo de placa de rodaje **A2N965**, transporta pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se observó a bordo a once (11) pasajeros, se identificó a **Ricardo Raico Romero** con DNI N° 07764105, **Ramón Samata Cuevas** con DNI N° 10131312, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Piura con dirección a Máncora, habiendo pagado por el servicio la suma de S/. 30.00, el conductor presenta DNI y se hizo la consulta respectiva al operador base norte SUTRAN.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control **SUTRAN N° 0110138735** mediante el Oficio N° 272-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 03 de marzo de 2015 por la persona de **Antonieta Ayra de Rodríguez**, conforme al cargo que obra a fs. 20. Que, mediante escrito de Registro N° 02201 recepcionado con fecha 10 de marzo de 2015, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA E.I.R.L.** a través de su Representante Legal **Vivian Giovanna Rodríguez Ayra**, presentó el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "(...) Que, el Acta de Control N° 0110138735 no cumple con el contenido mínimo establecido en el numeral 4.6 del apartado III estipulado en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 (...) debido a que el Inspector ha invadido el área para la manifestación del administrado, vulnerando la referida directiva que dispone la obligación de permitir que el administrado deje constancia sobre los hechos (...) por lo que al faltarle



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0852

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 28 AGO 2015

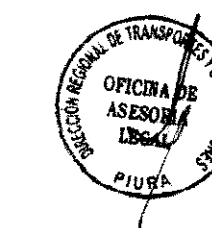
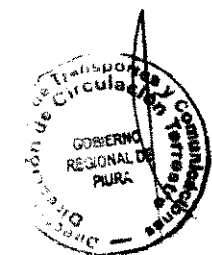
al Acta de Control el requisito mencionado, se debe aplicar lo dispuesto en el último párrafo IX, esto es "los Datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **OMISIONES**, que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral (...) por lo que solicita el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la Infracción al Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, del análisis de los actuados, se aprecia que el propietario del vehículo de placa de rodaje N° A2N965, es la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA E.I.R.L.**, conforme se verifica de la Consulta Vehicular emitida por la SUNARP de folios doce (12); y si bien es cierto, la administrada ha centrado sus descargos, señalando la presunta insuficiencia del **Acta de Control SUTRAN N° 0110138735**, argumentando que "el Inspector ha invadido el área para la manifestación del Administrado, vulnerando la Directiva N° 011-2009-MTC/15, DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES, que dispone la obligación de permitir que el administrado deje constancia sobre los hechos detectados"; también lo es que, la mencionada Directiva en la parte in fine del Numeral 4.6 del artículo 4° establece que "La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control" y en este contexto, nos encontramos con un Acta de Control perfectamente válida; más aún si se tiene en cuenta que la misma fue suscrita por el conductor intervenido a lo que se agrega que la administrada fue debidamente notificada con la referida acta, habiendo presentado sus descargos dentro del plazo de ley, de lo que se colige que ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna restricción.

Que, con respecto a la comisión de la Infracción prevista en el **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprecia que no se han aportado medios probatorios que desvirtúen los cargos imputados y en este orden de ideas, se puede advertir, que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA E.I.R.L.**, no cuenta con la autorización respectiva, tal como se consignó en el **Acta de Control SUTRAN N° 0110138735** de fecha 12 de enero de 2015; siendo esto así, se debe tener en consideración, que "El acta de control levantada por el inspector de transportes, constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, según lo establece el numeral 94.1 del artículo 94° de la mencionada norma legal; **no habiéndose logrado desacreditar la infracción contemplada en el Código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. detectada en la intervención del vehículo de placa de rodaje N° A2N965.**

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0852

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 28 AGO 2015

09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA E.I.R.L., con **MULTA DE 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,850.00)** por la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por **"Prestar el servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

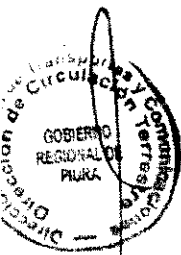
ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA E.I.R.L.**, en el domicilio indicado en el escrito de fs. 10 sito en: **CALLE PARIÑAS N° 819 URB. SAN ISIDRO DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**; en conformidad a lo establecido en el Art. 125.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional